

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152383105001-2012-00012-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA COMBARIZA
DEMANDADO:	ROBERTO GONZÁLEZ CUTA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

**CONTRATO DE TRABAJO - EXISTENCIA - Extremos Temporales
/RESCRIPCIÓN**

Existencia del Contrato de Trabajo- El demandado aceptó la existencia del contrato de trabajo con la actora (en forma temporal). Quienes deponen sobre los extremos temporales especialmente los testigos de la parte demandante no son unánimes ni claros en indicar la fecha exacta o aproximada en que ingresó a laborar la actora.

Prescripción Respecto de los Derechos Laborales- (...) La actora convocó al demandado a la Inspección de Trabajo el día 14 de septiembre de 2011, con el propósito de obtener el pago de las prestaciones sociales a las que cree tener derecho por haber laborado en el hotel de su propiedad, reclamo que en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia suple el reclamo previsto en el art. 488 del CST, para interrumpir la prescripción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152383105001-2012-00012-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA COMBARIZA
DEMANDADO:	ROBERTO GONZÁLEZ CUTA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) septiembre de dos mil quince (2015).

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve el grado de consulta de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2014, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que la señora MARÍA ELENA COMBARIZA DE MONROY fue contratada verbalmente a término indefinido por el señor ROBERTO GONZÁLEZ CUTA para desempeñarse en el área de lavado y planchado en el Hotel Casa Blanca en el municipio de Paipa, a partir del 5 de junio de 2000 hasta el 26 de diciembre de 2008, fecha en la cual culminó el vínculo contractual, cumpliendo el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 7:00 p.m, durante 4 días a la semana, devengando un salario de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) mensuales.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 5 de junio de 2000 hasta el 26 de diciembre de 2008, que finalizó por terminación unilateral y sin justa causa del empleador; se condene al demandado al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la seguridad social, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa y la cancelación de las costas procesales.

El demandado por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda, pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “pago de lo no debido, caducidad y prescripción de la acción e indebida acumulación de pretensiones”.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En audiencia del 26 de junio de 2014, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda, declarar probada la excepción de fondo llamada “prescripción de la acción” propuesta por la demandada y condenó en costas a la parte demandante sin necesidad de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuesto por el extremo pasivo de la litis, tras considerar que como quiera que la relación laboral finiquitó el 18 de octubre de 2006, todos los derechos laborales reclamados se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo señalado en el Art. 488 del C.S.T. en concordancia con lo dispuesto en el Art. 151 C.P.L. y Art. 90 del estatuto procesal civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en éste proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

1.- Del grado jurisdiccional de consulta.

Al no haber sido impugnado el fallo de instancia por la demandante, siendo el mismo desfavorable a sus intereses, se surte el grado jurisdiccional de consulta al tenor del artículo 69 del C.P.T.

Como el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo¹, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

2.- De la existencia del contrato de trabajo.

Lo que se pretende en este proceso es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante MARÍA ELENA COMBARIZA, como trabajadora y el señor ROBERTO GONZÁLEZ CUTA, como empleador, y como consecuencia de ello, se le condene al reconocimiento y pago de las sumas señaladas en el libelo de la demanda.

Para establecer la procedencia de esa primera pretensión el juez de instancia consideró que la demandante sí prestó sus servicios personales y subordinados a favor del demandante, y que la labor desarrollada fue por días para lo cual le cancelaban lo correspondiente al valor día de salario legal vigente, estableciendo como extremos temporales de iniciación el 3 de noviembre de 2003 y de terminación el 18 de octubre de 2006.

En torno a la primera pretensión, revisada la demanda y la contestación se advierte que el demandado aceptó la existencia del contrato de trabajo con la actora (en forma temporal), según el cual se desarrolló por días teniendo en cuenta la temporada alta de hospedaje en el hotel, es decir, en torno a la pretensión es acertada la decisión el A quo en declarar la existencia del contrato laboral.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Ahora, en lo que respecta a los extremos temporales en que se desarrolló la actividad laboral, en la demanda se afirma que fue entre el 5 de junio de 2000 y el 26 de diciembre de 2008, mientras para el demandado es desde el 3 de noviembre de 2003 y el 18 de octubre de 2006, cuando la actora presentó la renuncia, últimas que encontró demostradas el juez de instancia.

Para efectos de cumplir con los fines del grado jurisdiccional de consulta, la Sala acometerá el estudio de los elementos materiales probatorios que obran en la actuación, para determinar si a partir de las pruebas en que se fundó esa decisión, o de otras que la juez no tuvo en cuenta, surge una conclusión opuesta a la establecida por el fallador en torno a los extremos temporales.

Tales pruebas son los interrogatorios de parte rendidos por las partes, los testimonios de MARÍA ETELVINA NIÑO, y MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA, MARÍA SANABRIA COY, OVIDIO ALONSO y ROSALBA PÁEZ NEIRA y, las documentales suscritos entre las partes demandante y demandado.

Lo probado documentalmente, es el pago por días de trabajo que realizó la demanda a la demandante desde el 3 de noviembre de 2003 hasta octubre de 2006², que como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo el empleador canceló a la extrabajadora la suma de \$1.583.660 por concepto de liquidación de prestaciones sociales causadas desde el 2003 a 2006³, de la que según se observa, recibió conforme.

A su vez, demandante y demandado en sus diferentes salidas procesales (contestación de la demanda e interrogatorios de parte), reiteran los extremos temporales advertidos en la demanda y su contestación, por su parte la actora insiste que aun cuando presentó la carta de renuncia en el 2006, continuó laborando ante el llamado del demandado, lo cual niega el demandado pues para él finalizó en el 2006 con la renuncia presentada, en cuanto al extremo inicial de misma manera insiste que en el 2000 en el caso de la demandante y 2003 para el demandado, sin mayor explicación por las partes.

² Fs. 30-53 Cdo ppal.

³ F. 65 Id.

Y, los testigos **MARÍA ETELVINA NIÑO** no le consta de manera directa cuando finalizó pues le contó la demandante que en el 2008, en cuanto al extremo inicial dice que en el 2000, **MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA**, indica que inició como en el 2002, luego a mediados de 2004 se retiró y no supo más, **MARÍA SANABRIA COY** le consta que inició el 3 de noviembre de 2003 y hasta el 18 de octubre de 2006, que volvió después pero no se acuerda por qué tiempo, **OVIDIO ROBERTO ÁVILA y ROSALBA PAEZ NEIRA**, sobre los extremos temporales nada les consta y a la señora AURA ALICIA MORENO testigo parte demandada y administradora del Hotel Casa Blanca, le consta que ingresó a laborar el 3 de noviembre de 2003 hasta el 18 de octubre de 2006, por cuanto es ella quien le realizaba los recibos de pago por los días laborados y la actora los firmaba.

Del análisis en conjunto de las pruebas, observa la Sala que quienes deponen sobre los extremos temporales especialmente los testigos de la parte demandante no son unánimes ni claros en indicar la fecha exacta o aproximada en que ingresó a laborar la actora pues les parece, creen que fue en uno u otro año, mientras que dos de los testimonios pese a que fueron llamados al proceso por la parte demandada son enfáticos en indicar con exactitud que ingresó el 3 de noviembre de 2003 y hasta el 18 de octubre de 2006, data que cotejada con la documental obrante en el plenario (recibos de caja) coincide de manera exacta.

De suerte que, si esos son los elementos materiales probatorios que obran en la actuación ningún reproche merece la conclusión del juez de primera instancia relativa a que la demandante ingresó a laborar el 3 de agosto de 2003 y hasta el 18 de octubre de 2006, cuando la demandante presentó su carta de renuncia.

3.- Procedencia del fenómeno de la Prescripción respecto de los derechos laborales reclamados por la parte actora.

Aclarado como quedó la existencia del vínculo laboral y sus extremos temporales, la Sala analizará la procedencia de la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y de la S.S., en armonía con el art. 151 del C.P.L., regulan en su integridad y en forma autónoma y exclusiva lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales dejando por sentado que el término prescriptivo para el reclamo de las prestaciones sociales de carácter laboral es de tres años⁴; interregno que para efectos laborales debe contabilizarse desde la fecha en que se hizo exigible⁵ la obligación o se haya causado el derecho.

En punto a la interrupción de la prescripción, la misma ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita del trabajador sobre los derechos claramente determinados o, con la presentación de la demanda siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 90 del C.P.C. aplicable por analogía al procedimiento laboral y exclusivamente en éste aspecto⁶.

Previo al análisis que acometerá la Sala a la procedencia de la excepción de prescripción, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones conceptuales a saber:

a) La Prescripción del sueldo o salario. El salario se hace exigible una vez haya finalizado el periodo de trabajo pactado, el cual puede ser diario, semanal, quincenal o mensual. Es decir que la prescripción empieza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para pagar el salario.

b) La Prescripción de las cesantías, el Art. 249 del CST prevé que al terminar el contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año.

Quiere decir esto, que las cesantías y los intereses que se causen sobre las mismas, son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sentencia del 18 de diciembre de 1954, 4 de noviembre de 2009 Rad.: 36567M.P.: LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ, sentencia del 24 de noviembre de 2009 Rad.: 35788 M.P.: FRANCISCO JAVIER RICAURTE, fallo del 1º de marzo de 2011 Rad.: 40206 M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA y Sentencia del 12 de marzo de 2014 Rad.: 44069 M.P.: LUÍS GABRIEL BUELVAS.

⁵ La exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sentencias del 16 de septiembre y 13 de diciembre de 2001, radicaciones 15791 y 16725, respectivamente, al igual que en la de 7 de marzo de 2003, radicación 18515 y 31 de mayo de 2007 Radicación 26506.

contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo.

c) Las vacaciones, tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero sólo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Lo anterior por cuanto las vacaciones deben ser otorgadas dentro del año siguiente a aquel en que se obtuvo el derecho a disfrutarlas, pero es facultad exclusiva del empleador otorgarlas. El trabajador sólo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse adquirido el derecho, por lo que se puede decir que en el caso de las vacaciones, la prescripción es de 4 años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas.

En el caso de las vacaciones que se compensan en dinero debido a la terminación del contrato de trabajo sin haberlas disfrutado, la prescripción empieza a contarse desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, puesto que en este caso, las vacaciones se deben pagar junto con el salario, prestaciones y demás conceptos adeudados al trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo.

d) En lo que respecta a la prima de servicios, que debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra a 20 de diciembre de cada año, es decir, que la que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 1 de julio, y en segunda la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre.

e) En cuanto a las mesadas pensionales, la salud y los riesgos profesionales. Las pensiones, la salud y los riesgos profesionales como tal no prescriben, lo que prescribe son las mesadas mensuales como tal, las cuales se deben pagarse una vez se haya terminado el periodo de pago. Es decir, que en el caso de las pensiones, la salud y los riesgos profesionales se aplican las mismas reglas que en los salarios, que prescriben tres años después contados a partir del día siguiente en que debieron pagarse.

En el caso sub examine, la actora convocó al demandado a la Inspección de Trabajo del Municipio de Duitama el día 14 de septiembre de 2011⁷, con el propósito de obtener el pago de las prestaciones sociales a las que cree tener derecho por haber laborado en el hotel de su propiedad, reclamo que en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia suple el reclamo previsto en el art. 488 del CST, para interrumpir la prescripción.

Tal como quedó establecido, del análisis respecto de la existencia del contrato laboral y de sus extremos temporales quedó demostrado que se mantuvo hasta el 18 de octubre de 2006, y como quiera que la reclamación se realizó en un término muy superior a los tres años de que trata la norma o cuatro para el caso de las vacaciones, se dirá que las prestaciones laborales solicitadas se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción

Al margen de lo hasta aquí expuesto, se tiene entonces que si bien la relación laboral culminó el 18 de octubre de 2006, la demandante tenía hasta el mismo día y mes del año 2009, para activar el aparato judicial y reclamar sus prestaciones laborales lo cual no aconteció en el presente evento, pero si por el contrario lo que pretendía era interrumpir el término prescriptivo con la realización de la audiencia de conciliación tampoco lo logró, debido a que ésta se adelantó el 14 de septiembre de 2011, es decir cuando ya habían transcurrido más de 4 años, 10 meses y 18 días para tal efecto, y la presentación de la demanda data del 19 de diciembre de 2011, es decir, con posterioridad la cual tampoco tiene la virtud de interrumpir el término prescriptivo, encontrándose por tanto prescritos los derechos reclamados.

Lo anterior implica necesariamente, que el juez de primera instancia acertó al negar las pretensiones de la demanda y absolver a la parte demandada, por cuanto la extrabajadora ejerció las acciones que tenía a su alcance por fuera del término legal consagrado para efectos de reclamar el pago de sus acreencias y derechos laborales adeudados por su empleador, por encontrarse afectados del fenómeno de la prescripción, por tal razón se impone confirmar la sentencia consultada.

⁷ F. 5 Cdo. Del juzgado.

En lo que tiene que ver con las costas no se condenarán en ésta instancia por no haberse demostrado su causación de conformidad con lo dispuesto en el ord. 9º del art. 392 del C.P.C.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella tomaron parte.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria